

ПОПРАВКА К МЕЖДУНАРОДНЫМ ПРАВИЛАМ
ПРЕДУПРЕЖДЕНИЯ СТОЛКНОВЕНИЯ СУДОВ
В МОРЕ 1972 ГОДА

РЕЗОЛЮЦИЯ А.678(16)

принята 19 октября 1989 года

ENMIENDA AL REGLAMENTO INTERNACIONAL
PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

RESOLUCION A.678(16)

aprobada 19 octubre 1989

RESOLUCION A.678(16)

aprobada el 19 de octubre de 1989

ENMIENDA AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR
LOS ABORDAJES, 1972

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, artículo que trata de las modificaciones del Reglamento,

HABIENDO EXAMINADO la enmienda al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, aprobada por el Comité de Seguridad Marítima en su 57° periodo de sesiones y comunicada a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que se refiere a la entrada en vigor de dicha enmienda,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, la enmienda que figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que la enmienda entrará en vigor el 19 de abril de 1991, a menos que llegado el 19 de abril de 1990 más de un tercio de las Partes Contratantes hayan notificado a la Organización que recusan la enmienda;
3. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI, comunique la presente resolución a todas las Partes Contratantes del Convenio para que la acepten y envíe un ejemplar de la misma a todos los Miembros de la Organización;
4. INVITA a las Partes Contratantes a que presenten cualquier objeción a la enmienda a más tardar el 19 de abril de 1990, fecha a partir de la cual se considerará que la enmienda ha entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

ANEXO

ENMIENDA AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR
LOS ABORDAJES, 1972

Regla 10 - Dispositivos de separación del tráfico

Sustitúyase el texto actual del párrafo d) por el siguiente:

- "d) i) los buques que puedan navegar con seguridad por la vía de circulación adecuada de un dispositivo de separación del tráfico no utilizarán la zona de navegación costera adyacente. Sin embargo, los buques de eslora inferior a 20 m, los buques de vela y los buques dedicados a la pesca podrán utilizar la zona de navegación costera;

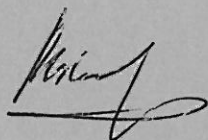
- ii) no obstante lo dispuesto en el subpárrafo d) i), los buques podrán utilizar una zona de navegación costera cuando estén en ruta hacia o desde un puerto, una instalación o estructura mar adentro, una estación de prácticos o cualquier otro lugar situado dentro de la zona de navegación costera, o bien para evitar un peligro inmediato."

Заверенная копия официальных переводов на испанский
и русский языки.

Copia certificada de las traducciones oficiales a los idiomas español
y ruso.

За Генерального секретаря
Международной морской организации:

Por el Secretario General de la
Organización Marítima Internacional:



Лондон,

12 - XII - 1989

Londres,